

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022**2018-00793.00**
Demandante: PANORAMA S.A.S
Demandados: DIANA PAOLA RINCON SAAVEDA, DAVID ORLANDO FLOREZ SERRANO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que se encuentra surtido el trámite dispuesto en el artículo 134 del Código General del Proceso. Bucaramanga, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el curador ad litem de los sujetos procesales que integran la parte pasiva, conforme lo previsto en el artículo 133 y s.s del C.G.P.

1.- DE LA CAUSAL DE NULIDAD

El curador afirmó que existe nulidad por indebida notificación al no haber sido practicada en legal forma, al tenor del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Refirió que pese a que en el acápite de notificaciones de los demandados se indicó una dirección física, un correo electrónico y número móvil, la misma tan solo se verificó en la primera de estas, resultando -a su juicio- sospechoso que a los “demandados se les notifique en la misma dirección y cuenten con los mismos datos de notificación para los dos”. De otra parte, informó que el móvil 3023516487 corresponde a un WhatsApp empresarial activo y el que registra la dirección calle 103 No. 12-86 de la ciudad y el mismo correo electrónico informado por la parte demandante en el libelo genitor.

Lo anterior afirma, es diciente de que la parte demandante no cumplió con su carga procesal al no intentar el envío de la notificación al correo electrónico de los demandados, tal como lo consagra el inciso quinto del artículo 291 del C.G.P., máxime cuando existían otros medios posibles para la notificación de los demandados que no fueron usados debidamente.

Por lo expuesto, solicitó se decrete la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, indicando a la parte el trámite a rehacer, así como la imposición de condena en costas.

2.- TRASLADO RECURSO

El apoderado de la parte demandante solicitó se rechace de plano el incidente de nulidad presentado por el curador, al haber actuado en el proceso sin haber alegado la nulidad. Refirió que el togado dio contestación a la demanda el día 16 de enero de 2021 -día inhábil- y en fecha posterior, 18 de enero de 2021 a las 5:35 p.m., presentó memorial en el que presentaba el incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago en contra de los demandados. En síntesis, la nulidad fue alegada el 19 de enero de 2021, fecha posterior a la de contestación de la demanda, razón por la cual, considera se encuentra saneada al tenor de lo previsto en el inciso segundo del artículo 135 del Código General del Proceso.

3.- CONSIDERACIONES

Atendiendo los argumentos expresados por el apoderado judicial de la parte demandante, se procederá por a determinar si en efecto, lo procedente era el rechazo de la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem al encontrarse saneada en los términos del numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., o si, por el contrario, hay lugar a verificar si se configuró o no la nulidad por indebida notificación conforme a los fundamentos fácticos y normativos aducidos por el auxiliar de la justicia.

Las nulidades procesales están reguladas por diferentes principios, entre los cuales se encuentra el de convalidación. Este principio señala que la nulidad desaparece del proceso por virtud de la voluntad tanto implícita o expresa de la parte perjudicada con el vicio. Lo anterior se consagró en el artículo 136 del Código General del Proceso, que dispone los casos en los cuales una nulidad procesal se encuentra saneada, resaltando para el caso en particular, el previsto en el numeral 1 que consagra: *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”*.

En el presente caso los demandados se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra mediante curador ad litem, designado después de surtirse las actividades previstas en el artículo 108 del C.G.P. El curador actuó en el presente proceso en dos oportunidades. En la primera, presentó memorial contentivo del escrito de contestación de demanda mediante correo electrónico recibido en el buzón electrónico del despacho el día 16 de enero de 2021 a las 3:02 p.m -sábado-. Posteriormente, el día 18 de enero de 2021 a las 5:32 p.m., allegó memorial invocando la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Es decir, en atención a lo previsto en el artículo 109 ejusdem y el Acuerdo No. 2306 de 2004¹ del C.S de la J, los demandados actuaron por intermedio de curador ad litem en dos oportunidades: **1)** 18 de enero de 2021, cuando presentó escrito haciendo pronunciamiento a los hechos, pretensiones y proponiendo excepciones de mérito y **2)** el 19 de enero de 2021, fecha en la que radico el incidente de nulidad.

Como se puede colegir, los demandados actuaron por intermedio de su curador ad litem el 18 de enero de 2021, momento para el cual no se había propuesto el incidente de nulidad que ocupa en esta oportunidad la atención del despacho, pues tan solo al día siguiente -19 de enero de 2021-, el curador presentó escrito alegando los hechos en que se fundó la nulidad, configurándose de esta manera su saneamiento al tenor de lo previsto en el numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, es claro que debió el despacho rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem de la parte demandada, conforme lo señalado en el inciso 3 del artículo 135 ejusdem, sin que hubiere sido procedente darle trámite a la misma. En tal sentido y atendiendo a que la nulidad por indebida notificación se convalidó al haber actuado el curador ad litem sin proponerla como primer acto, se dispondrá su rechazo, ordenando continuar con el trámite del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem de la parte demandada, conforme los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

¹ Por el cual se estableció la jornada de trabajo y el horario de atención al público en los despachos judiciales de Bucaramanga, entre otros.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el **ESTADO No. 048 Hoy 14 de mayo de 2021**, a las 8:00 am
y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e0db7cc36b329e23fb5abe1586de80216868184e231c9296c5c2058d987c02**
Documento generado en 13/05/2021 10:51:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>